



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-43/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS, CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
CÉSAR AMÉRICO CALVARIO
ENRÍQUEZ

COLABORÓ: SALVADOR
MERCADER ROSAS

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-023/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

- 1 Los actores combaten la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-023/2023, mediante la cual determinó, entre otras cosas, que se actualizó la infracción consistente en la difusión del segundo informe de labores fuera de los plazos legales, por parte de los ahora accionantes.
- 2 Por tanto, la litis en los juicios al rubro indicados consiste en determinar si la sentencia controvertida se emitió o no conforme a Derecho.

II. ANTECEDENTES

- 3 De lo narrado por los actores y de las constancias que integran los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
- 4 **1. Queja.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática denunció ante el Instituto Electoral de Michoacán al gobernador constitucional del mismo estado y otros, por presuntas infracciones electorales, consistentes en la difusión del segundo informe de labores fuera de los plazos legales establecidos; así como de propaganda gubernamental con promoción personalizada y/o, en su caso, uso indebido de recursos públicos y afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- 5 **2. Sentencia TEEM-PES-023/2023.** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el trece de diciembre de la pasada anualidad el Tribunal local responsable declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción denunciada, relativa a la difusión del segundo informe de labores del gobernador de Michoacán, fuera de los plazos legales.
- 6 **3. Juicio Electoral SUP-JE-1519/2023 y acumulado.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, esta Sala Superior revocó la sentencia arriba descrita, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Michoacán emitiera una nueva en la que diera contestación a los planteamientos de los actores, en torno a la competencia de la autoridad resolutora y la vigencia de la norma electoral aplicable.
- 7 **4. Sentencia impugnada TEEM-PES-023/2023.** En acatamiento, el seis de febrero de dos mil veinticuatro la autoridad responsable dictó una nueva determinación en el expediente TEEM-PES-023/2023; en el sentido de declarar que los ahora accionantes infringieron la normativa electoral al haber difundido el segundo informe de labores del gobernador de Michoacán fuera de los plazos legales.



- 8 En consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo correspondiente sobre la sanción a imponer.
- 9 **5. Demandas.** Inconformes con tal determinación, el gobernador constitucional del estado de Michoacán, así como el director de medios digitales y redes sociales y jefe de departamento de contenidos para internet y redes sociales, ambos de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del referido gobernador, presentaron demandas de juicio electoral.

III. TRÁMITE

- 10 **1. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-43/2024 y SUP-JE-44/2024**, y turnarlos a la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- 11 **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas, declaró el cierre de la instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, porque lo que se controvierte es una sentencia dictada por un tribunal electoral local, mediante la cual se atribuyó al titular del Ejecutivo de una entidad federativa, entre otros

¹ En adelante Ley de Medios.

SUP-JE-43/2024 Y ACUMULADO

servidores públicos, la infracción consistente en difundir su segundo informe de labores, fuera de los plazos legales.

- 13 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.
- 14 Similar criterio se adoptó en el antecedente de estos juicios electorales, identificados con las claves SUP-JE-1519/2023 y SUP-JE-1520/2023, acumulados.

V. ACUMULACIÓN

- 15 Procede acumular los medios de impugnación al rubro indicados ya que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado².
- 16 En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-JE-44/2024** al diverso **SUP-JE-43/2024**; por ser éste el primero que se promovió; por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

VI. PROCEDIBILIDAD

- 17 En los juicios electorales que se resuelven se satisfacen los requisitos de procedencia, conforme a las consideraciones siguientes:
- 18 **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las que se observa el nombre y firma del representante

²Con base en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



jurídico del gobernador de Michoacán, así como del director de medios digitales y redes sociales, y del jefe de departamento de contenidos para internet en redes sociales, ambos de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

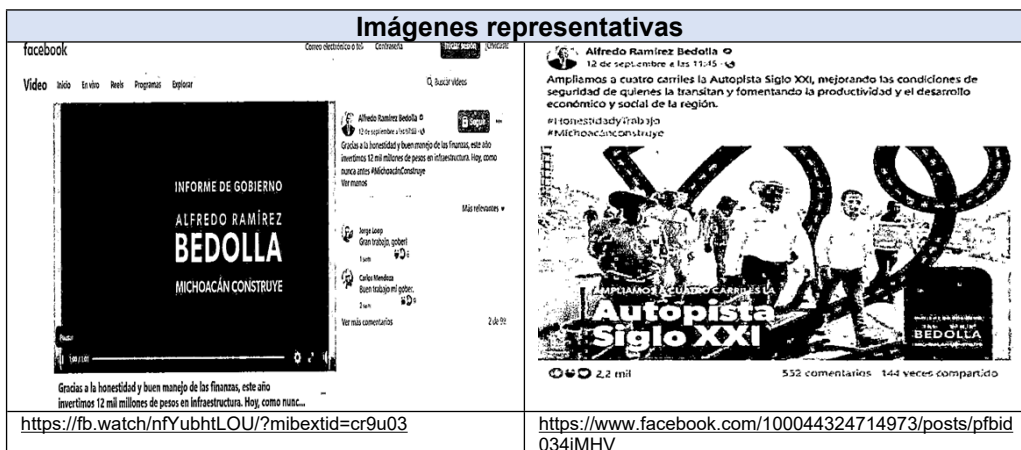
- 19 **2. Oportunidad.** Los juicios electorales son oportunos, puesto que el acuerdo combatido les fue notificado a los promoventes el siete de febrero de dos mil veinticuatro³, en tanto que, las demandas se presentaron el diez de febrero siguiente; por lo tanto, es evidente que ello se realizó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 20 **3. Legitimación.** El gobernador de Michoacán, así como el director de medios digitales y el jefe de departamento, ambos de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador están legitimados para comparecer en este juicio, ya que en la sentencia impugnada se declaró la existencia de la infracción que se les atribuye.
- 21 **4. Personería.** Se tiene acreditada la personería de Manuel Alejandro Cortés Ramírez, ya que esa calidad le es reconocida por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.
- 22 **5. Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover los juicios, porque en la resolución impugnada se determinó atribuirles responsabilidad por incurrir en la infracción denunciada, determinación que consideran contraria a Derecho.
- 23 **6. Definitividad.** Está colmado este requisito, porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

³ Constancias de notificación visibles a fojas 698, 704 y 708 del archivo electrónico del expediente en formato de documentos portátiles, identificado como SUP-JE-43-2024 TOMO III.

VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto

- 24 El PRD denunció al gobernador de Michoacán y otros funcionarios públicos por la supuesta infracción en materia electoral, consistente en la difusión del segundo informe de actividades del titular del ejecutivo fuera de los plazos establecidos; lo que, su vez, consideró, constituía la indebida difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- 25 Durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora acreditó la difusión denunciada en noventa y seis enlaces electrónicos: sesenta y tres pertenecientes a Facebook (treinta y cuatro de un perfil personal y veintinueve correspondientes a un perfil institucional), veintitrés a Twitter (ahora X) y diez a Instagram, los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, y se verificó su permanencia hasta los días uno, dos, tres, seis, siete, ocho y nueve de noviembre siguientes.





26 Adicionalmente, se verificó su difusión en la página oficial del gobierno local el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; ello, en el entendido que el referido informe se rindió el día dieciocho de septiembre del mismo año.

2. Consideraciones de la responsable

27 Al resolver el procedimiento respectivo, el Tribunal local declaró la **existencia** de la infracción atribuida a Alfredo Ramírez Bedolla, gobernador constitucional de Michoacán, a Luis Gabino Alzati Ruiz, director de medios digitales y redes sociales y a Osvaldo Ortiz Ortiz, jefe de departamento de contenidos de internet en redes sociales, estos últimos, adscritos a la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador, por la difusión del segundo informe de labores fuera del periodo permitido por la normativa; el cual transcurrió del once al veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, esto es, siete días anteriores y cinco días posteriores a su rendición.

28 Por otra parte, la responsable determinó que con esa propaganda gubernamental **no se actualizaba** la infracción consistente en promoción personalizada porque, si bien se identificaba al gobernador de Michoacán, lo cierto es que la finalidad del mensaje era dar a conocer a la población los resultados obtenidos durante el segundo año de su gestión.

SUP-JE-43/2024 Y ACUMULADO

- 29 Asimismo, el Tribunal local sostuvo que la propaganda no tuvo fines electorales porque, si bien en algunas publicaciones se hizo alusión a la cuarta transformación y a la cuarta República, lo cierto es que de las mismas no se desprendía alguna locución que buscara el voto o la preferencia electoral hacia su partido político o que se hiciera referencia al proceso electoral 2023-2024.
- 30 Por último, el órgano jurisdiccional local electoral también consideró que no se actualizaba el supuesto uso indebido de recursos públicos con la finalidad de influir en el ámbito electoral, pues la intención únicamente era la de dar a conocer a la población las acciones de gobierno.

3. Pretensión, agravios y litis

- 31 La pretensión de los hoy actores es que esta Sala Superior revoque la determinación combatida, y se deje sin efectos la declaración de existencia de la infracción que se les atribuye.
- 32 Para sostener su pretensión, la parte accionante expone destacadamente que el Tribunal Electoral no fundó ni motivó adecuadamente la determinación impugnada, lo cual pretende evidenciar a través de las siguientes temáticas:
- La responsable carece de competencia para conocer de la controversia;
 - Las publicaciones históricas en redes sociales no generan una irregularidad, y
 - Las publicaciones denunciadas no tienen incidencia en el proceso electoral.
- 33 Al respecto, esta Sala Superior analizará⁴, en primer lugar, el motivo de disenso que se hace valer respecto de la competencia y, posteriormente,

⁴ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



en atención al principio de mayor beneficio, se abordará el planteamiento relativo a la temporalidad de las publicaciones denunciadas, ya que de resultar fundado haría innecesario el estudio del resto de los motivos de agravio.

- 34 Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”⁵.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A. Competencia para conocer de la controversia

- 35 La parte accionante aduce que la responsable carece de competencia para conocer y resolver sobre el hecho denunciado, consistente en la difusión del segundo informe de labores fuera de los plazos establecidos en la ley; toda vez que ello se encuentra previsto como infracción en la Ley General de Comunicación Social y no en materia electoral.
- 36 Al respecto, arguye que la competencia de las autoridades electorales para conocer de las infracciones al artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social sólo se actualiza cuando su difusión pueda tener fines electorales o que se realice durante el periodo de campañas electorales; lo que, en el particular no ocurre.
- 37 En ese sentido, a su parecer, resulta incongruente que por una parte el Tribunal local reconozca la falta de vigencia del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por otra lo aplique como parte de su marco normativo.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

**SUP-JE-43/2024
Y ACUMULADO**

- 38 Los agravios se califican de **infundados** de conformidad con lo siguiente.
- 39 Esta Sala Superior ha sostenido que, con independencia de que los artículos 41, párrafo tercero, fracción III, Apartado C, último párrafo⁶, y 134, párrafos séptimo y octavo⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*que regulan las cuestiones relativas a la propaganda gubernamental*– puedan ser aplicables a otras materias, estos **tienen un contenido electoral**.
- 40 En efecto, en el diverso SUP-REP-142/2019 este órgano jurisdiccional determinó que, si bien el uso correcto de los recursos públicos puede ser abordado desde un punto de vista administrativo o penal; también es cierto que ello no implica que no pueda ser analizado a la luz de los principios y reglas que conforman el sistema electoral, sobre todo, cuando los actos de las personas servidoras públicas pudieran tener impacto en la contienda electoral.
- 41 En ese sentido, la competencia de las autoridades electorales encargadas del procedimiento sancionador iniciado por presuntas violaciones en materia de propaganda gubernamental se actualiza simplemente si el objeto de estudio lo constituye propaganda gubernamental, con independencia de las violaciones que los denunciantes manifiesten.

⁶ Artículo 41...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia [...]

⁷ Artículo 134...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...]



- 42 Ahora bien, una cuestión distinta a la competencial es la relativa a si el material denunciado actualiza o no alguna de las infracciones o tipos administrativos electorales previstos en la Ley Electoral, cuyo objeto es la tutela de la imparcialidad y equidad en la contienda.
- 43 Es decir, el hecho de que las autoridades electorales respectivas tengan competencia para revisar cualquier tipo de propaganda gubernamental no implica que puedan sancionarla con motivo de cualquier tipo infracción.
- 44 Respecto a los tipos legales administrativos electorales en materia de propaganda gubernamental, de los artículos 41, párrafo tercero base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General; 209⁸, párrafo 1; y 449⁹ de la LEGIPE, y 14¹⁰ de la Ley de Comunicación se desprende que las prohibiciones que el Derecho electoral impone a las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, que estima

⁸ Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia [...]

⁹ Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:...

b) Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; [...]

¹⁰ Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. [...]

SUP-JE-43/2024 Y ACUMULADO

como sancionables y que resultan relevante para el presente caso son las siguientes:

a. *Prohibición absoluta de difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo de campaña electoral (prohibición temporal).* Independientemente del contenido del spot, está prohibido difundir propaganda gubernamental, por cualquier medio, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia¹¹.

b. *Prohibición de difundir propaganda gubernamental con fines electorales (prohibición de contenido).* La propaganda gubernamental no puede tener fines electorales, esto es, no puede contener mensajes de apoyo o rechazo electoral, pues ello implicaría un incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales¹².

Cabe señalar que el elemento temporal de esta infracción es “en todo tiempo” conforme al mandato del artículo 134 constitucional.

c. *Prohibición de difundir propaganda gubernamental que implique promoción personalizada (prohibición de contenido).* Durante los procesos electorales, está prohibida la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo

¹¹ Constitución general, artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo; LEGIPE, artículos 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, inciso b); y Ley General de Comunicación Social, artículo 14, segundo párrafo.

¹² Constitución general, artículo 134 párrafo séptimo; LEGIPE, artículo 449, párrafo 1, inciso d); y Ley General de Comunicación Social, artículo 14, segundo párrafo.



dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución

13.

- 45 Esta prohibición está desarrollada a nivel legal en artículo 449, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE. Sin embargo, debe interpretarse de forma sistemática precisamente con el propio artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución y el artículo 14 de la Ley de Comunicación.
- 46 En ese sentido, el artículo 134 constitucional señala que “en ningún caso, [la propaganda gubernamental] incluirá nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”, sino que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social¹⁴.
- 47 Asimismo, **respecto de informes**, el artículo 14 de la Ley de Comunicación señala que “el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, **no serán considerados como Comunicación Social**, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe:
- 48 Asimismo, el citado artículo 14, segundo párrafo, de la Ley de Comunicación establece que “en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.
- 49 Así pues, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución general; 449, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE y 14 de la Ley de Comunicación, se obtiene que está prohibida la propaganda de informe de labores que incluya nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor

¹³ Constitución general, artículo 134 párrafo octavo; LEGIPE, artículo 449, párrafo 1, inciso e).

¹⁴ Constitución general, artículo 134 párrafo octavo.

SUP-JE-43/2024 Y ACUMULADO

público, tenga fines electorales y, por ese motivo, deje de tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, siempre y cuando no actualice alguna de las hipótesis de excepción, en el específico caso de informes, respecto de su temporalidad.

- 50 Esto con independencia de que el solo hecho de que la propaganda gubernamental tenga fines electorales implica una contravención al artículo 134 constitucional, por ejemplo, en su dimensión de uso indebido de recursos públicos.
- 51 De esa manera, en términos generales, las conductas antes descritas constituyen el ámbito de lo jurídicamente prohibido en materia de propaganda gubernamental sobre informes de labores anuales.
- 52 Lo anterior se sostuvo por este órgano jurisdiccional en el diverso SUP-REP-164/2020 y acumulados.
- 53 En esas circunstancias, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral local justificó debidamente su competencia; toda vez que describió que ante el Instituto Electoral local el quejoso denunció la presunta difusión del segundo informe de labores del titular del ejecutivo local fuera de los plazos permitidos por la legislación electoral, lo que, a su vez podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recurso públicos.
- 54 En efecto, la autoridad responsable apuntó que en la denuncia se reclamó tanto la transgresión a lo dispuesto en el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General Electoral¹⁵, como la vulneración a lo dispuesto en los artículos 17, 41 y 134 de la Constitución Federal; 60, fracción X¹⁶ y 129

¹⁵ Artículo 242. ...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

¹⁶ Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son: ...



párrafos noveno y décimo¹⁷ de la Constitución local, y 169, párrafo décimo octavo¹⁸ del Código Electoral de Michoacán, que contemplan la prohibición expresa de difundir el informe de labores fuera del plazo permitido y la promoción personalizada con fines electorales.

- 55 Todas ellas, cuestiones susceptibles de vulnerar la normativa electoral y que, por lo tanto, justifican la competencia de las autoridades electorales para efectos de la investigación de hechos y, de ser el caso, para la imposición de la sanción correspondiente, de conformidad con el marco referencial arriba descrito.
- 56 En esa medida, no le asiste la razón a los promoventes cuando aducen que la responsable carecía de competencia para conocer de la denuncia consistente en la en la difusión del segundo informe de labores fuera de los plazos establecidos en la ley; ya que –como ya fue descrito– la competencia de las autoridades electorales se actualiza con el solo hecho de que el objeto de estudio lo constituya la propaganda gubernamental, con independencia de las violaciones que los denunciantes manifiesten.

X.- Presentar al Congreso del Estado, un informe por escrito, dentro del período comprendido entre el día 15 y 30 de septiembre de cada año, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado y señale con precisión, el ejercicio del presupuesto y su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo en su caso las incidencias por las que éste se hubiese modificado y proponiendo los medios para mejorarla. [...]

¹⁷ Artículo 129.- ...

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor. [...]

¹⁸ Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente. ...

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

**SUP-JE-43/2024
Y ACUMULADO**

- 57 Lo anterior, en el entendido que el objeto de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática lo constituía la propaganda del gobierno de Michoacán relativa al segundo informe de actividades del titular del Ejecutivo local, difundida presuntamente fuera de los plazos establecidos por la normativa electoral, con contenido de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- 58 Aunado a ello, esta Sala Superior ha sostenido¹⁹ que, con la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social, el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no perdió su vigencia, pues en el artículo 14 de la Ley de Comunicación se retomó su contenido.
- 59 En específico, que para efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, la difusión del informe anual de labores se limitará a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público, que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y, en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
- 60 Por tanto, es claro que el legislador previó que la vulneración a la citada norma se puede presentar en dos ámbitos de competencia diferenciados: la responsabilidad administrativa y la materia electoral, de ahí que no sea posible sostener la supuesta incompetencia de los órganos electorales locales, como lo pretende hacer valer la parte actora.
- 61 Esto es, resulta también válido que el Tribunal Electoral local haya empleado en el marco normativo aplicable el señalado artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral, puesto que, tal y como lo describió en la sentencia, la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social no implicó dejar sin infracción la difusión de propaganda gubernamental

¹⁹ Véase el diverso SUP-REP-160/2020.



que puedan tener incidencia en los principios rectores de la materia electoral, así como un impacto inminente en los procesos electorales.

B. Las publicaciones históricas en redes sociales no generan una irregularidad

- 62 En otro orden de ideas, los promoventes arguyen que el hecho de que se haya encontrado alojado contenido del segundo informe de labores en archivos digitales de redes sociales no actualiza la infracción que se les imputa, puesto que se trata de material almacenado que carece de difusión activa en la temporalidad prohibida por la normativa electoral.
- 63 En ese sentido, aducen que de manera indebida la responsable se limitó a verificar la existencia de la propaganda denunciada, sin advertir que carecía de difusión actual o posterior a la fecha en que los mensajes fueron publicados, a los cuales ahora se accede de forma volitiva mediante una búsqueda histórica.
- 64 El motivo de disenso es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia reclamada, en lo que fue materia de la impugnación, de conformidad con lo siguiente.
- 65 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Comunicación Social (242, numeral 5 de la Ley General Electoral), los mensajes para dar a conocer los informes anuales de labores no se considerarán como propaganda, **siempre que la difusión** se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- 66 Así pues, los mensajes por los cuales se anuncia la rendición de un informe de labores de alguna autoridad se considerarán propaganda gubernamental indebida y, por tanto, contraventores de la Ley si se transmiten más de una vez al año, o bien, si la transmisión se da fuera

**SUP-JE-43/2024
Y ACUMULADO**

del plazo establecido en el artículo—siete días anteriores y cinco días posteriores a cuando se rinda

67 Ello, aun y cuando la propaganda objeto del procedimiento sancionador no se refiera a algún partido político, logo, imágenes o actor político específico, porque, en todo caso, las autoridades tienen la obligación expresa de limitar la difusión de mensajes al plazo permitido por la Ley.

68 Tal y como se razonó por esta Sala Superior en el diverso SUP-REP-125/2020.

69 Ahora bien, en los medios de impugnación objeto de estudio es un hecho no controvertido que el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés el gobernador de Michoacán rindió ante el Congreso de ese estado su segundo informe de actividades, el cual fue difundido a través de la página oficial del gobierno local y en redes sociales.

70 En ese estado de cosas, como señala la responsable, en términos del espacio temporal establecido por la Ley General Electoral y la Ley de Comunicación Social la difusión del informe válidamente podía llevarse a cabo dentro de los siete días previos y cinco días posteriores a éste; en específico, del once de septiembre de dos mil veintitrés al veintitrés del mismo mes y año.

71 Con base en ello, el Tribunal de Electoral estimó que se vulneró dicha limitante por parte de los accionantes, toda vez que la autoridad sustanciadora certificó **que permanecieron alojadas** en internet diversas publicaciones alusivas al segundo informe de labores.

72 En efecto, el órgano jurisdiccional local sostuvo que la propaganda denunciada **siguió exhibiéndose fuera del plazo establecido** por la normatividad, ya que se localizó visible hasta el diecisiete de octubre de la pasada anualidad en la página oficial del gobierno del estado, y hasta el uno, dos, tres, seis, siete, ocho y nueve de noviembre de ese mismo año, para el caso de redes sociales.



- 73 Al respecto, sostuvo que, si bien la norma no prevé expresamente que la publicidad deba borrarse de los perfiles de redes sociales **aun cuando se hubiera publicado en periodo permitido**, lo cierto que sí debe retirarse dicha publicidad a efecto de que no se infrinjan las disposiciones legales y constitucionales de la materia.
- 74 Lo anterior tomando en cuenta que, en el caso de las redes sociales, las publicaciones dejan una huella que permanece y permite la continuidad del mensaje más allá del día de su publicación; es decir, que hace que esté disponible para las y los usuarios de la red social hasta en tanto no se retire.
- 75 Con base en dichos razonamientos, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que existe la obligación de retirar los contenidos aun cuando inicialmente fueron publicados en periodo permitido, pues la regla de prohibición abarca la publicación inicial y el mantenerla visible a la ciudadanía fuera del plazo referido, a fin de evitar una sobreexposición que genere consecuencias como la promoción personalizada o la vulneración a la equidad en la contienda.
- 76 En esas circunstancias, esta Sala Superior determina que les asiste la razón a las personas enjuiciantes, toda vez que el contenido alojado en redes sociales de carácter histórico –*en principio*– no infringe la prohibición de temporalidad establecida por la ley.
- 77 En primer lugar, es necesario establecer que si bien el quejoso denunció que la difusión de la propaganda relacionada con el segundo informe de labores excedió los plazos establecidos en la normativa; también es cierto que lo hizo a partir de considerar que la información permaneció accesible a la ciudadanía, pues los elementos probatorios que acompaña dan cuenta de publicaciones realizadas del once al dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- 78 Lo anterior, es consistente con lo obtenido por la autoridad sustanciadora, toda vez que de las actas circunstanciadas de verificación levantadas se

**SUP-JE-43/2024
Y ACUMULADO**

advierte que las publicaciones se realizaron de los días once al veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés²⁰.

79 Circunstancia que es confirmada por el propio Tribunal Electoral de Michoacán, debido a que de manera expresa señala que la propaganda denunciada siguió exhibiéndose fuera del plazo establecido por Ley, y que existía la obligación de retirar el contenido de mérito, **aun y cuando inicialmente hubiese sido publicado en el periodo legal permitido.**

80 Luego entonces, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de la infracción detectada por la responsable no fue, propiamente, que la acción de difundir la propaganda denunciada en internet hubiese ocurrido fuera de los periodos de ley, si no que, aun y cuando ello se realizó en un tiempo permitido, la misma permaneció en el citado medio de comunicación de forma posterior al límite; es decir, se trata de mensajes de naturaleza histórica.

81 De ahí que por su **temporalidad y finalidad** se trate de publicaciones históricas alojadas en redes sociales respecto de las cuales el hecho de permanecer alojadas, sólo dan cuenta de que no tiene otra motivación más que generar un repositorio para el titular de las mismas, dado que, esa información no es circular, es decir, no se advierte que se esté constantemente reposteando.

82 Al respecto, es importante mencionar que “[las] *redes tienen un número de usuarios que las visita para buscar información y otros que las utilizan para volcar información*”²¹.

83 Ahora bien, la interacción que las personas pueden tener con la información almacenada en redes sociales se presenta al momento en que se publica una imagen, audio o video; es decir, a partir de que se difunde esa información, pero pierde esa cobertura una vez que transcurre

²⁰ La fecha aparece en la mayoría de las certificaciones realizadas por la responsable, empero, debe aclararse que hubo algunos casos en que la autoridad sustanciadora consignó que no era visible la fecha de publicación o que la publicación no contaba con ese dato.

²¹ Fuente: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/redes_sociales_documento_0.pdf](https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/redes_sociales_documento_0.pdf)



el tiempo porque los contenidos que se generan constantemente se actualizan y tiene la naturaleza de histórica aquellos eventos que cada usuario decide conservar en su perfil.

84 En esto radica la **característica** esencial de las redes sociales, “[la] *velocidad con la que se publican nuevos datos en la red, en relación a las redes sociales, es tal que un dato queda desactualizado con prontitud*”²².

85 Es decir, las publicaciones históricas son aquellas que se “cuelgan” en la propia cuenta de la red social del usuario con lo cual se forma un repositorio de imágenes, audio o videos que considera de su interés.

86 Sin embargo, el hecho de que dicha información permanezca en redes sociales no significa que la acción de publicar se actualice día con día, como acontece con otros medios de comunicación como la radio o la televisión, donde, para que la propaganda sea vista es necesario realizar la publicación de nueva cuenta.

87 Precisamente, la diferencia entre los medios de comunicación tradicionales frente a las redes sociales es que estos últimos tienen un impacto temporal, es decir, solo en el momento en que se practica o postea un contenido (imágenes, audio o video) que puede llegar a determinados usuarios de las redes sociales (amigos, todo el mundo o de uso privado).

88 En esas circunstancias, si bien el caso que se analiza la información localizada en las internet corresponde efectivamente a la difusión del segundo informe de labores rendido por el gobernador del estado, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la cual permaneció en redes sociales después del plazo establecido por la normatividad; ello

²² Fuente: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/redes_sociales-documento_0.pdf

SUP-JE-43/2024 Y ACUMULADO

solo es indicativo de que a través de ese medio se buscaba dar cobertura a ese ejercicio gubernamental.

- 89 Empero, de ello no se sigue que la sola permanencia o almacenamiento de las publicaciones en redes sociales o internet infrinja²³ necesariamente la prohibición temporal establecida por la ley, pues para su actualización es necesario valorar la temporalidad en la que efectivamente se practicó la difusión, toda vez que es esa acción la que efectivamente se prohíbe por la norma; en tanto que, debido a la naturaleza del medio ya no puede generar el mismo efecto ni perseguir la misma finalidad al momento en que se publicó, “colgó” o “posteó”.
- 90 Así las cosas, como se describió al inicio de este apartado, los contenidos identificados por la autoridad responsable en el caso particular se sujetaron a la temporalidad establecida por la norma, es decir, entre el once de septiembre y veintitrés de septiembre, ambos de dos mil veintitrés. Sin que la permanencia de la información, en principio, implique una irregularidad dado que, **no existe disposición normativa** que obligue a su retiro.
- 91 Justamente, este es la parte esencial de las redes sociales en la medida que solo aquellos usuarios que acceden a una cuenta o perfil pueden visualizar contenidos históricos, es decir, aquella información que **ya no está disponible en el momento**, pero se almacena en un determinado perfil. Esto, porque se debe tener en cuenta que la información que se cuelga día con día es aquella que, por su contenido, se puede hacer viral o bien, en ese momento está disponible para los usuarios.
- 92 Precisamente, debido a que las publicaciones denunciadas corresponden a contenidos que continuaron alojados en las cuentas de redes sociales, es que puede considerarse que es información histórica

²³ Si bien también se verificó la publicidad denunciada en la cuenta oficial del gobierno del estado, cabe precisar que, de la visita realizada a su página principal, es posible advertir que opera con un mecanismo similar, en donde las publicaciones recientes desplazan a las anteriores; tanto así que los mensajes relativos al informe de labores fueron consignados en una pantalla secundaria: michoacan.gob.mx/2informe.



que, salvo el contenido fijado, no es visible a la generalidad, sino que requiere la búsqueda de la información.

- 93 En esos términos, si el material denunciado se refería a publicidad histórica que se encontraba almacenada en redes sociales, no era dable tener por actualizada la irregularidad en materia electoral consistente en la difusión de informes de labores fuera de los plazos establecidos por la normatividad, porque la acción efectiva de difundir se realizó en tiempo permitido, y no se da cuenta de actos posteriores, fuera de esa temporalidad, que tuvieran el mismo propósito, como podría ser la republicación de la propaganda.
- 94 Un criterio similar se ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 7/2022 de rubro: VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN²⁴, en donde se estableció que contenidos propagandísticos o proselitistas en redes sociales que se publiquen de manera previa a la veda electoral y se mantengan disponibles a la ciudadanía durante ese periodo, no actualizan la infracción, al no haberse originado o publicado en la etapa de prohibición.
- 95 En suma, si la limitante es que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y, en el caso, la acción de difundir se practicó en ese periodo –sin acciones posteriores a esa temporalidad tendentes a difundir esos mensajes–; entonces no era dable para el Tribunal local tener por acreditada la infracción señalada.

²⁴ Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 36, 37 y 38.

**SUP-JE-43/2024
Y ACUMULADO**

- 96 En efecto, si la publicidad denunciada que estaba alojada en redes sociales atendió a una temporalidad y un fin específico, su naturaleza de contenido histórico **no provoca una irregularidad en la materia electoral**.
- 97 Con base en todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que se debe **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.
- 98 Al haber alcanzado su pretensión la parte actora, es innecesario el análisis de los restantes motivos de agravio.

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas de juicio electoral.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.